

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 12 de Julio de 1912

Número 1733

Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

H. PATINO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 47.

Secretario de Relaciones Exteriores.

EDUARDO CHIARI.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida 13, número 74.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida 13, número 74.

Secretario de Instrucción Pública.

ALFONSO PRECIADO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3a. número 74.

Secretario de Fomento.

O. C. AROSEMENA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DÍAZ.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

De audiencias a los particulares que deseen verle para negocios judiciales de 8 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 9 a las 10 p. m. en la Casa Presidencial en los días habidos, miércoles y viernes.

Contenido

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Convención sobre correo de Estaciones Postales entre las Repúblicas de Panamá y los Estados Unidos de América 3543

SECRETARIA DE FOMENTO.

Denuncio de mina abandonada 3545

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA.

Auto número 78 de 1912, de 8 de Junio 3546

Segunda Plaza.

Auto número 29 de 1912 de 18 de Mayo 3546

Tercera Plaza.

Auto número 85 de 1912, de 20 de Abril 3545

Auto número 86 de 1912, de 10 de Mayo 3546

Auto número 87 de 1912 de 14 de Mayo 3546

Auto número 88 de 1912, de 17 de Mayo 3546

Auto número 89 de 1912, de 22 de Mayo 3546

PROVINCIA DE PANAMA.

JUZGADO 10. DEL CIRCUITO.

Relación del estado de los negocios radicados en el Juzgado 10. del Circuito de Panamá, durante el mes de Marzo de 1912 (Continuación) 3546

Actos Oficiales 3546

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCION SOBRE CORREO DE ENCOMIENDAS POSTALES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, los infrascritos, R. G. D. Enríquez, Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, y Frank H. Hitchcock, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en virtud de la autorización de que están investidos, han convenido en las siguientes estipulaciones para regular el correo de encomiendas postales entre los dos países.

ARTICULO I.

Las estipulaciones de esta Convención se aplicarán únicamente a los paquetes postales que se envíen en conformidad con el plan que en ella se establece. Los paquetes postales que no se ajusten a las disposiciones de esta Convención no serán admitidos en el correo postal Universal, los cuales continuarán vigentes como hasta aquí, y las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente a las balijas que se cambien de conformidad con ellas.

ARTICULO II.

1. Se admitirán en las balijas que se cambien conforme a esta Convención, mercancías y objetos transportables por el correo, de cualquier género que sean, (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito), que se admitan conforme a los reglamentos que rigen respecto de las balijas domésticas del país de origen, con tal que ningún paquete exceda de once libras (5 cinco kilogramos) de peso, ni de las dimensiones siguientes: Mayor longitud en cualquiera dirección, tres pies seis pulgadas (6 ciento cinco centímetros); mayor longitud y espesor combinados, seis pies (6 ciento ochenta centímetros) debiendo estar envueltos o cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los administradores de correos y de aduanas, y exceptuándose, además, los artefactos que sirven, cuya admisión queda prohibida en las balijas que se cambien entre los dos países conforme a esta Convención, a saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; venenos y materias explosivas o inflamables; sustancias graseas, líquidas o de fácil liquefacción, dulces y pastas; animales vivos o muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhalen mal olor; billetes de lotería; avisos o circulars de lotería; objetos obscenos o inmorales; artículos que puedan destruir o de alguna manera dañar las balijas, o causar perjuicio alguno a las personas que los manejen.

Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el correo de un país con destino al otro, o que se reciban en un país procedentes del otro, no estarán sujetos a otra detención o inspección que no sea la necesaria para cobrar los derechos de aduana, y se despacharán a su destino por la vía más rápida, dando sujetos en su transmisión a las respectivas leyes y reglamentos de cada país.

ARTICULO III.

1. Ninguna carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él, o incluida en el mismo.

2. Si se encuentra alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si no se puede separar, se desechará el paquete. Sin embargo, si alguna carta o comunicación, o cualquier otro documento, es necesario para el envío, el país de destino deberá pagar los gastos de envío de la Unión Postal Universal.

3. Ningún paquete podrá contener encomiendas con dirección diferente a la que aparece en la encomienda postal. Si se encontrasen tales encomiendas, se desecharán, o se destruirán, a discreción de las autoridades postales del país de destino.

ARTICULO IV.

1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en años de correo del país de origen, como si fuese:

2. En la República en Panamá, por un paquete que no exceda del peso de una libra (6 cuatrocientos ochenta gramos) doce centavos de balboa, y por cada libra adicional (6 cuatrocientos ochenta gramos adicionales) 6 fracción de este peso, doce centavos.

3. Los paquetes que se entreguen sin tardecas a las personas a quienes se dirijan, en la oficina de correo a donde fueren dirigidos, en el país de su destino, libres de recargo de porte de correo; pero el país de destino puede imponer, y cobrar a la persona a quien se dirija el paquete, en compensación del servicio interior, y de entrete, un recargo otro monto, se fijará, según sus propios reglamentos, pero el cual, en ningún caso excederá de cinco centavos (5 cinco centavos de balboa) por cada paquete, cualquiera que fuere su peso.

ARTICULO V.

1. Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un "Certificado de Envío" en la oficina de correos que lo recibió, conforme el modelo número 1, anexo.

2. El remitente de un paquete, podrá cancelar, pagando, además del porte de correo, el valor de la certificación que por artículos certificados se cobre en el país de su origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega del paquete certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos (5 cinco centavos de balboa).

Descripción de la encomienda: (Dif-gase si caja-saco ó ma-nasta, etc., etc.)	CONTENIDO	Valor	Tanto por ciento	Total de derechos de Aduana
	Total	\$	\$	

AUTO NUMERO 86 DE 1912.

(de 10 de Mayo).

Por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Capira, de los meses de Octubre a Diciembre de 1911, a cargo del señor Justo P. Correa.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por Auto número 59 de 1911, de 11 de Diciembre, fue fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería de Capira, del mes de Septiembre, y por el presente, después de examinadas se fenece de igual modo, las de Octubre, Noviembre y Diciembre del mismo año.

Se llama la atención del señor Tesorero hacia el cumplimiento que debe dar a lo dispuesto en los Artículos 20, 21, 31 y 32 de la Ley 35 de 1911, sobre trabajo personal subsidiario, a fin de que evite la responsabilidad en que puede incurrir.

Para fenece de manera definitiva las cuentas de 1911, debe el señor Tesorero enviar a esta Corporación los libros que contengan la cuenta general de dicho año y contestar algún reparo que tenga pendiente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 87 DE 1912.

(de 14 de Mayo).

Por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de San Francisco, de los meses de Octubre a Diciembre inclusive, de 1911, a cargo del señor J. G. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

La cuenta del mes de Octubre de 1911, de la Tesorería de San Francisco, fue examinada y no fenece, según consta del Auto número 82 del año pasado, de 23 de Diciembre, por haber hecho falta la orden de pago número 66 por 0.70, a favor de L. Rodríguez y la correspondiente al Tesoro por B. 1.89 como honorario deducido al 15 por 100 de la suma de B. 12.55, a que ascendieron los ingresos en el mes.

El señor Tesorero en Nota número 2, de Enero 15 del año en curso, manifestó que las expresadas órdenes fueron enviadas al Concejo Municipal con las demás que forman los comprobantes de egresos de Octubre y que de ello tiene como prueba el inventario de dicha cuenta devuelto por el Concejo. Como los valores indicados constan en las cartas de aviso correspondientes al pago y están comprobados los ingresos de B. 12.55 de los cuales se deriva la suma de B. 1.89 como honorario del Tesorero, el suscrito releva a dicho empleado del cargo de que se ha hecho mérito.

Las cuentas de los meses de Noviembre y Diciembre de 1911 de la Tesorería del Municipio de San Francisco, han sido examinadas y se encuentran bien llevadas. El saldo de la última, de B. 17.14% es corriente.

Por lo antes expuesto, el suscrito fenece provisionalmente las cuentas de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1911, de la Tesorería de San Francisco a cargo del señor J. G. Rodríguez.

Llamo la atención del señor Rodríguez a lo dispuesto en el Artículo 20, de la Ley 9a. de 1907 y a lo que rezan los Artículos 20, 21, 31 y 32 de la Ley 35 de 1911, sobre trabajo personal subsidiario.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,
Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 88 DE 1912.

(de 17 de Mayo).

Por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de La Chorrera de los meses de Noviembre y Diciembre, a cargo de don Alberto Ayala.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Examinadas como han sido las cuentas de Noviembre y Diciembre de la Tesorería de La Chorrera, después de haberlo sido y aprobadas en primera instancia por el Concejo de aquel distrito, el suscrito ha encontrado en la primera el siguiente error.

Aparece en la cuenta de Ingresos por impuesto sobre Matadero, la partida de B. 40.45 correspondiente a treinta y una reses de ganado mayor a B. 0.40 y a 83 cordos a B. 0.40, pero sin hacer mérito del producto de cada una partida figuran ambas en B. 40.45.

Examinadas estas partidas dan el siguiente resultado:

Valor del impuesto de 31 reses de ganado mayor a B. 0.75	B. 23.25
Valor del impuesto de 63 reses de ganado menor a B. 0.40	25.20
Suma	B. 48.45

Como se observa, hay por equivocación B. 8.00 en contra del Fisco, suma que debe reintegrar el Tesorero, el no hubiera habido equivocación al copiar la cuenta, reintegro que debe hacer constar al debe de la primera cuenta que envíe a este Tribunal, explicando el error.

Como por lo demás las expresadas cuentas están bien llevadas el suscrito las fenece provisionalmente, confiando en que el señor Tesorero hará el reintegro antes expresado.

El suscrito espera el envío de los libros de Caja, Cuentas Corrientes y los demás que haya llevado el Tesorero para el feneamiento definitivo de las cuentas.

Cópiase este Auto, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,
Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 89 DE 1912.

(de 22 de Mayo).

Por el cual se fenece definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal de Chepo, correspondientes a los años de 1908, 1909, 1910 y los pri-

meros seis días del mes de Enero de 1911, a cargo del señor Fermín Meneses.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Las cuentas de la Tesorería Municipal de Chepo relativas a los años de 1908, 1909, 1910 y los seis primeros días del mes de Enero de 1911, fueron fenecidas provisionalmente, así:

La de 1908, de los meses de Enero a Abril por el Contador de la Segunda Plaza, y las de Mayo a Diciembre, como las de 1909, por Auto número 20 de 1911, de 20 de Mayo y las de 1910 y los primeros seis días de Enero de 1911, por Auto número 50 de 1911, de 14 de Octubre, proferidos por el suscrito.

Examinado el libro de Caja en el cual se hallan las referidas cuentas y encontrándolo conforme con las copias de las mensuales, el suscrito haciendo uso de la disposición contenida en el Artículo 28 del Decreto Ejecutivo número 38 de 1907, sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales fenece definitivamente las expresadas cuentas.

Notifíquese este Auto al señor Fermín Meneses y si no fuere apelado púese en consulta a los demás Contadores, para los efectos del Artículo 68 de la Ley 55 de 1904.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE PANAMA

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO

RELACION

del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1o. del Circuito de Panamá, durante el mes de Marzo de mil novecientos doce.

(Continuación).

277. De Arturo de Lemos para que Donatilo C. Cabasas sea notificado de la cesión de un crédito y que abrevie unas posiciones. En espera de un Despacho librado al Juez de Pinogana.

278. Del Personero Municipal para que se le nombre un Curador al menor Manuel Jaén. Sin gestión desde Mayo de 1908.

279. Del Cónsul del Imperio Alemán para que se le nombre un nuevo Curador a los menores Rasch. Sin gestión desde Junio de 1910.

Asuntos varios:

280. Acción de secuestro propuesta por Antonia L. v. de Pérez contra Miguel A. Román y Manuel A. Mora. En la Corte Suprema de Justicia.

281. Acción de secuestro propuesta por Vidal Velázquez contra Modesto Solís. Sin gestión desde Septiembre de 1910.

282. Acción de secuestro establecida por Salguero y Álvarez contra Claudio Izquierdo. En espera de un despacho librado a Pinogana.

283. Acción de secuestro establecida por Pinel y Compañía contra Pascual Múco. Notificándose el decreto de secuestro.

284. Acción de secuestro propuesta por Moisés Justiniani contra Eusebio García. Sin gestión desde Marzo de 1911.

285. Acción de secuestro propuesta por Pascual Canavaggio contra M. Balderach. Sin gestión desde Julio de 1911.

286. Acción de secuestro propuesta por Pascual Canavaggio contra James Lee. Sin gestión desde Diciembre de 1911.

287. Acción de secuestro propuesta por Bértoli Hermanos contra Enrique Guzmín. Sin gestión desde Julio de 1911.

288. Acción de secuestro propuesta por Ferruccio Bértoli contra Martino Paoli. Decretado el secuestro.

289. Acción de secuestro propuesta por Matilde de Martínez contra Benicio Sánchez. Agregada a la demanda.

290. Acción de arraigo propuesta por la Panama American Corporation contra Theodoro Stockdale. Sin gestión desde Agosto de 1911.

291. Acción de arraigo propuesta por la Panama American Corporation contra Harry Aarons. Sin gestión desde Agosto de 1911.

292. Acción sumaria propuesta por Luisa R. de Echeverría para que su esposo Luis Antonio Echeverría le suministre alimentos congruos. Sin gestión desde Enero último.

293. Acción sumaria propuesta por Librada Cedeño de Rodríguez para que su esposo Arturo Rodríguez le suministre alimentos. Ordenada una retención mensual de dinero.

294. Acción sumaria propuesta por Jaquína Armas de Bueno para que su esposo Luis Bueno le suministre alimentos congruos. Para notificar un auto a la interesada.

295. Acción sumaria propuesta por Leonidas y Dolores Solano contra Demetrio Arenas R. para que se declare que pertenece a la sucesión intestada de Sergio Gonzalo Solano la mitad de un inmueble poseído por Arenas. Sin gestión desde Diciembre de 1910.

296. Partición de los bienes de la sucesión testamentaria de Nazario Barrera. Sin gestión desde Septiembre de 1910.

297. Partición de los bienes de la sucesión de Pedro Pablo Pacheco Pérez. Sin gestión desde Octubre de 1909.

(Continuara)

AVISOS OFICIALES.

AVISO.

El Alcalde Municipal de Natá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Emilio Muñoz ha denunciado ante este Despacho una vaca hosca negra, marcada a fuego con el fierro que aquí se diseña

O

Y sin señal a sangre.
Este animal ha sido depositado por esta Alcaldía en poder del señor Guernier Barragán y el que se creyera con derecho a dicha vaca puede presentarse a hacerlo valer durante los 30 días desde la fecha en que se fija el presente aviso, pasado este tiempo será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Policía.

Natá, Junio 7 de 1912.

El Alcalde,

Luis F. Berrocal.

El Secretario,

Emiliano Ocaña H.

3 vs. 3.